REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019-00121-00
Demandante:	Elda Flor Mosquera y otro
Demandado:	Germán Raúl Muñoz Cardona y otro

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el asunto de referencia para pronunciarse respecto del decreto de desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Examinada la actuación surtida en el presente asunto, se halla que con auto de fecha 18 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se dispuso, entre otros pronunciamientos, la notificación personal de los demandados GERMÁN RAÚL MUÑOZ CARDONA y LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ ALVARADO y el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 172-6312 y 17258222.

Por lo anterior, la Registraduría de Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca, informó sobre la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de la medida.

Atendiendo a que la parte demandante no arrimó los documentos en donde constara que se habían efectuado las actuaciones establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para lograr la notificación personal de la parte demandada, se procedió, a través de auto de fecha 02 de junio del cursante, a requerir a los demandantes, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, efectuara tales diligencias, no obstante, la parte requerida, hasta la presente fecha, no cumplió con las cargas procesales impuestas.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido consagrado como "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*[1]

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, a saber:

El primero de ellos, se encuentra contemplado en el numeral 1º de la norma en mención y procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda[2]

No obstante, la norma indica que si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, el juez no podrá efectuar el requerimiento señalado en precedencia.

El segundo evento emerge "[*c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

[1] Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En el asunto sub examine, se profirió providencia de fecha 02 de junio de 2021, notificada por estado el 03 de junio de esa misma anualidad, requiriendo a los demandantes para que realizaran las diligencias tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores GERMÁN RAÚL MUÑOZ CARDONA y LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ ALVARADO.

En la misma providencia se previno a la parte actora que ante el incumplimiento de dicho requerimiento, se tendría por desistida la demanda, no obstante, la demandante no cumplió con ello.

En ese contexto, se vislumbra que se cumplen con los presupuestos para declarar la terminación del proceso en aplicación de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 317, ídem, puesto que: **1.)** Se profirió auto de fecha 02 de junio de 2021 requiriendo a la parte demandante para que en el término de 30 días realizara el acto de parte antedicho; **2.)** El auto se notificó por estado el día 03 de junio de 2021; **3.)** La parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta; y, **4.)** No existen medidas cautelares pendientes de cumplir, por cuanto las decretada se hicieron efectivas, conforme obra en la anotación No. 09 y 5 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 172-6312 y 172-58222.

Bajo esas circunstancias, se decretará la terminación de proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso. Sin embargo, no se impondrá condena en costas, por cuanto no existe prueba de haberse causado.

Finalmente, se prevendrá a la parte demandante que la demanda solo podrá interponerse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso previa anotación en el libro radicador.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en el presente asunto operó el desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de radicación No. 2019-00159-00, interpuesto por los señores ELDA FLOR MOSQUERA y ALEXANDER MOSQUERA FLOR, en contra de los señores GERMÁN RAÚL MUÑOZ CARDONA y LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ ALVARADO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria N° 172-6312 y 172-58222, decretada mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, comunicada con oficio N° C-0022 de 27 de enero de 2020, e inscrita bajo el turno de registro No. 2020-714.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que podrá interponer nuevamente la demanda declarativa de pertenencia, transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este proveído, aparte de los demás efectos previstos en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme la presente providencia, ARCHÍVESE con los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

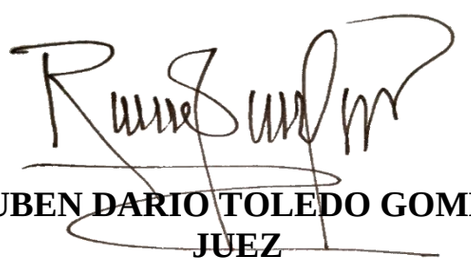

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **061** el día de hoy MARTES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

_____
HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario